



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Servidumbre
Radicado:	<b>05001 40 03 014 2018 00681-00</b>
Demandante	INTERCONEXIÓN
Demandado	COMPañIA AGRICOLA DE LA SIERRA
Asunto:	NO ACCEDE REFORMA, NOMBRA PERITO Y OTROS

Ante la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora anexo digital No 11, aludiendo que los peritos deben rendir conjuntamente su dictamen, al respecto se transcribe la norma;

Decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5,

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Ahora, la norma no indica que deban obligatoriamente rendirla conjuntamente, tampoco se encuentra prohibida esta situación, es decir, su apreciación obedece a una interpretación normativa, por lo que el Despacho en el auto que se solicita aclarar procedió

estrictamente a una vez realizada la oposición a la estimación, a nombrar los peritos tal como lo expone la norma, conforme lo anterior no se avizora la necesidad de realizar aclaración alguna; en igual sentido cabe advertir que uno de los peritos ya procedió a rendir su informe y presentarlo al Despacho anexo digital No 29.

Por su parte ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora anexo digital No 13 "se requiera a la parte demandada para sufragar los honorarios y los gastos de los peritos"

Al respecto la norma procesal establece;

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

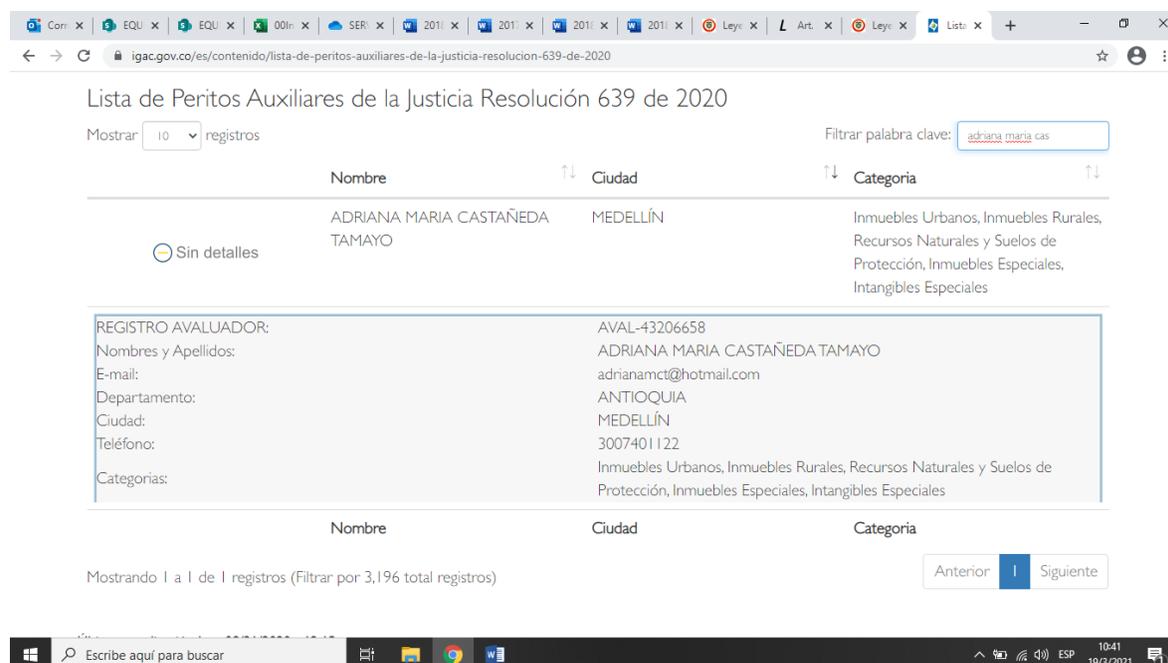
Conforme lo anterior, se evidencia que dado que la oposición presentada se encuentra encamada a mejorar el valor de la indemnización que corresponde a la parte demandada, es pertinente ordenar que sea a cargo de esta la notificación y pago de sus gastos.

Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento avalúo presentado por CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA NIT: 900042850-9, anexos digitales No 20 y 29, en igual sentido se incorpora y pone en conocimiento cuenta de cobro de los gastos provisionales y su respectivo pago anexos digitales 22 y 23, por parte del demandado.

Por lo tanto, se procede a fijar la suma de (\$1.362.789.00) por honorarios a CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA NIT: 900042850-9, conforme lo establece el art. 363 del C.G.P y tal como lo establece los Acuerdos Nos. 1518 de 2002 (artículo 36) y 1852 de 2003 (numeral 6.1.6 del artículo 6º), gastos que deberán ser cancelados por la parte solicitante, con lo cual queda resuelta la solicitud presentada anexo digital No 19.

Se incorpora memorial anexo digital No 16 mediante el cual el apoderado de la parte demandante informa los correos electrónicos de notificación.

De otra parte, ante la solicitud anexo digital No 25 y dado que la norma requiere nombrar un perito suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme la resolución 639 de 2020, se procede a nombrar a Adriana María Castañeda Tamayo, conforme la información que se anexa a continuación:



Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Mostrar 10 registros

Filtrar palabra clave: adriana maria cas

Nombre	Ciudad	Categoría
ADRIANA MARIA CASTAÑEDA TAMAYO	MEDELLÍN	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Sin detalles

REGISTRO AVALUADOR: AVAL-43206658

Nombres y Apellidos: ADRIANA MARIA CASTAÑEDA TAMAYO

E-mail: adrianamct@hotmail.com

Departamento: ANTIOQUIA

Ciudad: MEDELLÍN

Teléfono: 3007401122

Categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Mostrando 1 a 1 de 1 registros (Filtrar por 3,196 total registros)

Anterior | Siguiente

Se reitera, que su notificación y pago de gastos, competen a la parte demandada; así mismo, valga la oportunidad para fijarse el plazo en que los peritos deberán presentar el avalúo y para tal efecto se fija un término de 20 días que se contarán a partir de la posesión que hagan los auxiliares de la justicia.

Finalmente Solicita la parte actora en el escrito anexo digital No 27, reformar la demanda según manifiesta en cuanto a las pretensiones, las pruebas y los hechos.

En relación a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial,  
(...)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, analizado el escrito de reforma de la demanda, en lo que respecta al hecho octavo, y del cual se desprende la prueba No 3 estimativo a indemnizar, es decir con el cambio del valor del estimativo de perjuicios no se están pidiendo o allegando nuevas pruebas, sino por el contrario se está cambiando en su totalidad la prueba aportada y remplazándola por una nueva, y tal como lo establece el Decreto 1073 de 2015, Sección 5, es estimativo de perjuicios corresponde al monto de la indemnización, siendo este el objeto del proceso para el demandado; por lo tanto, considera el Despacho que con la reforma solicitada se pretende cambiar la totalidad de una prueba, y por ende, no es dable acceder a la reforma de la demanda.

Se incorporan manifestaciones del apoderado de la parte demandada ante la solicitud de reforma, anexo digital No 31.

En el presente auto quedan resueltas todas las solicitudes presentadas en memorial desde el 06 de junio de 2020 a 11 de junio de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud, en cuanto a que los peritos rindan conjuntamente su informe, conforme lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar que sea a cargo de la notificación y pago de los gastos de los peritos sea a cargo de la parte demanda.

**TERCERO:** Incorpora y pone en conocimiento avalúo presentado por CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA NIT: 900042850-9, anexos digitales No 20 y 29.

**CUARTO:** Incorpora y pone en conocimiento cuenta de cobro de los gastos provisionales y su respectivo pago anexos digitales 22 y 23, por parte del demandado.

**QUINTO:** Fijar la suma de (\$1.362.789.00) por honorarios a CORPORACIÓN AVALUOS-LONJA INMOBILIARIA NIT: 900042850-9, conforme lo establece el art. 363 del C.G.P y tal como lo establece los Acuerdos Nos. 1518 de 2002 (artículo 36) y 1852 de 2003 (numeral 6.1.6 del artículo 6º), gastos que deberán ser cancelados por la parte solicitante, con lo cual queda resuelta la solicitud presentada anexo digital No 19.

**SEXTO:** Incorpora memorial anexo digital No 16 mediante el cual el apoderado de la parte demandante informa los correos electrónicos de notificación.

**OCTAVO:** Nombrar a Adriana María Castañeda Tamayo como perito suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme la resolución 639 de 2020, reiterando, que su notificación y pago de gastos competen a la parte demandada.

**NOVENO:** Conceder al perito nombrado en el numeral precedente, un término de 20 días, para presentar el avalúo, que se contarán a partir de la posesión que hagan los auxiliares de la justicia.

**DÉCIMO:** No acceder a la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a22e41970684f7deeb4ec5a11816e40cd90735d49f018da7b5f5b6590bbf45**

Documento generado en 23/07/2021 04:47:33 PM